



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

Correo Electrónico: J01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 29 de agosto de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	VICTOR ALFONSO MUÑOZ LAVERDE
EJECUTADO	JUAN DAVID OSORIO AYALA
RADICADO	2022-00124-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS.

La parte ejecutante, VICTOR ALFONSO MUÑOZ LAVERDE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.526.994, mayor y vecino de esta municipalidad, correo Muñozvictor972@gmail.com, a través de apoderada judicial, doctora VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO identificada con la C.C. No. 39.279.383 de Caucaasia, y T.P. No. 227.060 del C.S. del Consejo Superior de la Judicatura, instaura demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **JUAN DAVID OSORIO AYALA**, identificado con la C.C. 1.014.302.620, para obtener el pago establecido en letra de cambio anexo con el libelo genitor, más los intereses moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se aportó a la presente contención un ejemplar escaneado de la LETRA DE CAMBIO, por valor de diez millones de Pesos (\$10.000.000.00) que desde ya queda el original en custodia de la apoderada judicial del ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que el apoderado ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“el título valor relacionado en la demanda se encuentra en poder del Banco de Bogotá, y así mismo permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación disponible para cuando sea requerido”*.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6° autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Letra de cambio) y evidenciado que el documento referido emana a cargo del demandado **JUAN DAVID OSORIO AYALA**, identificado con la C.C. 1.014.302.620, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; además, la demanda



cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción ejecutiva por razón de la acción y el domicilio del demandado, se librara el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular en contra del demandado **JUAN DAVID OSORIO AYALA**, identificado con la C.C. 1.014.302.620, y a favor de VICTOR ALFONSO MUÑOZ LAVERDE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.526.994, y ordénese a aquel que pague a éste, en el término de cinco (5) días, la suma de:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), por concepto de capital, representado en una LETRA DE CAMBIO, más los intereses corrientes a la tasa máxima legal, cobrados a partir desde el 30 de abril de 2020 hasta el 29 de agosto de 2021 y moratorios desde el 30 de agosto de 2021 del 16 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JUAN DAVID OSORIO AYALA**, identificado con la C.C. 1.014.302.620, depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, en el Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco A Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatría.

Líbrese oficio a los respectivos gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Limítese el embargo en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 18'000.000.00).

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado **JUAN DAVID OSORIO AYALA**, identificado con la C.C. 1.014.302.620, como miembro activo de la Armada Nacional.

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador de la Armada Nacional, para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre del ejecutante VICTOR ALFONSO MUÑOZ LAVERDE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.526.994, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 18'000.000.00).

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el



artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

QUINTO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se advierte al apoderado ejecutante que deberá conservar bajo su poder los originales de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SÉPTIMO: Téngase a la doctora VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO identificada con la C.C. No. 39.279.383 de Cauca, y T.P. No. 227.060 del C.S. del Consejo Superior de la Judicatura., como endosataria al cobro judicial del señor VICTOR ALFONSO MUÑOZ LAVERDE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.526.994, en los términos del endoso a ella conferido.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: J01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

DECIMO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f46b4c4b5fd287352ce266934843902118e4b9cfd1e16e970c0a36a5e3f13**
Documento firmado electrónicamente en 29-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>